

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N°202

17 de mayo de 2002

**Advertencia de
Inconstitucionalidad.**

Concepto.

El Procurador General de la Nación José Antonio Sossa R., contra la Frase "o en caso contrario, ordenará el archivo del expediente con informe al Pleno", contenida en el numeral 4 del artículo 212 del Texto Único de la Ley N°49 de 1984, "Por la cual se dicta el **Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa**", modificada por la Ley N°7 de 1992, la Ley N°3 de 1995, la Ley N°9 de 1996 y la Ley N°16 de 1998.

Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En cumplimiento de la providencia de 30 de abril de 2002, visible a fojas 12 del expediente, nos corresponde emitir concepto en relación con la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por el señor Procurador General de la Nación, contra la frase "**o en caso contrario, ordenará el archivo del expediente con informe al Pleno**", contenida en el numeral 4 del artículo 212 del Texto Único de la Ley N°49 de 1984, " Por la cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa", modificada por la Ley N°7 de 1992, la Ley N 3 de 1995, Ley N°9 de 1996 y Ley N°16 de 1998.

Nuestra intervención, la fundamentamos en el artículo 2563 del Código Judicial vigente, en concordancia con el literal b, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

I. El acto acusado de Inconstitucional.

Conforme llevamos expresado, la pretensión de Inconstitucionalidad se circunscribe a la frase "o en caso contrario, ordenará el archivo del expediente con informe al Pleno", que se encuentra contenida en el numeral 4 del artículo 212 del Texto Único de la Ley N°49 de 1984, promulgada en la Gaceta Oficial N°23,539 de 11 de mayo de 1998, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 212. Para la consideración del levantamiento de la inmunidad parlamentaria se seguirá el siguiente procedimiento:

1 ...

4. La Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales estudiará la denuncia y si encontrare méritos suficientes, enviará al Pleno de esta Asamblea el informe correspondiente solicitando el levantamiento de la inmunidad, para su investigación o en caso contrario, ordenará el archivo del expediente con informe al Pleno."

- o - o -

II. Disposiciones constitucionales que se consideran infringidas y los conceptos de violación.

A juicio del demandante, las normas Constitucionales que se consideran vulneradas son las siguientes:

1) El artículo 149 de la Carta Fundamental, que reza así:

"Artículo 149: Cinco días antes del período de cada legislatura, durante

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

ésta y hasta cinco días después, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Esta inmunidad no surte efecto cuando el Legislador renuncie a la misma o en caso de flagrante delito.

El Legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período."

Al explicar, el concepto de la violación, el demandante en lo medular destaca lo siguiente:

"La violación de lo previsto en el artículo transcrito se produce de manera directa por omisión, en la medida en como se aprecia, la Constitución en materia de inmunidad lo que establece es que el legislador no podrá ser perseguido ni detenido por causas penales o policivas, sin que previamente la Asamblea Legislativa lo haya autorizado, autorización que se limita a permitir o no el que se instruya una causa o no, o el que se detenga o no a un legislador que goce de inmunidad, pero no a decidir u ordenar 'el archivo del expediente', como lo permite la frase cuestionada." (Cf. f. 6)

2) El numeral 2, del artículo 154 de la Constitución Nacional, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 154. Son funciones judiciales de la Asamblea Legislativa:

1. ...

2. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de la Asamblea Legislativa y determinar si hay lugar a formación de causa, caso en el cual autorizará

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute.”

Al referirse a la presunta infracción del artículo transcrito, el demandante en lo medular señala que las facultades de la Asamblea Legislativa en funciones judiciales, respecto a las acusaciones o denuncias que se presenten contra sus miembros, consisten en determinar si hay lugar a formación de causa, sin que pueda decidir sobre el archivo del expediente, por no estar comprendido dentro de sus facultades constitucionales.

Examen de constitucionalidad.

Corresponde a esta Procuraduría, exponer su criterio u opinión, respecto a la controversia jurídica constitucional en estudio, previa exposición del acto acusado de inconstitucional y de las disposiciones supuestamente infringidas y sus conceptos.

En nuestro país la guarda e integridad de la Constitución se le ha confiado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal y como lo establece el artículo 203 del citado cuerpo de normas constitucionales, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se le advirtiere alguna de las partes que por disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.
..."

Esta Procuraduría es del criterio que, efectivamente, la frase **"o, en caso contrario, se ordenará el archivo del expediente con informe al Pleno"**, inserta en el numeral 4, del artículo 212 del Texto Único de la Ley N°49 de 1984, "Por la cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, con sus modificaciones, es violatoria de la Constitución Política al infringir sus artículos 149 y 154.

Tal y como advierte el actor, la violación se produce de manera directa por omisión, al disponer el artículo 149 de nuestra Carta Magna, que los miembros de la Asamblea Legislativa, cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, gozarán de inmunidad, aunado a que la norma constitucional señala expresamente que no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Resulta evidente entonces, que la norma constitucional no hace referencia acerca de la decisión u orden del archivo del expediente, por tanto, introducir esta facultad, como atribución de la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa en su Reglamento Interno, vulnera el artículo 149 de la Constitución Política.

Acerca del numeral 2, del artículo 154 de la Constitución Política, que también aduce como infringido el actor y que hace referencia a las funciones judiciales de la Asamblea Legislativa, consideramos que resulta conculcado por la frase inserta en el numeral 4, del artículo 212, arriba transcrito, al rebasar el marco constitucional establecido, puesto que excede sus facultades constitucionales.

La norma de la Ley Fundamental es clara, determinando como funciones judiciales de la Asamblea Legislativa, conocer las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de esa Corporación Legislativa, establecer si hay lugar a formación de causa, autorizando el enjuiciamiento, sin tener competencia para juzgar o procesarles, por ende, mal pueden ordenar el archivo del respectivo expediente, toda vez que ésta es una atribución no contemplada en las normas de la Constitución Política.

Es evidente que se infringe la Constitución porque la función judicial concedida a la Asamblea por la Constitución se limita a establecer si existe lugar a la formación de causa en cuyo caso debe autorizarse el enjuiciamiento, pero

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración
en ninguna parte se hace alusión en la Carta Política a que la Asamblea puede "archivar el expediente".

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran el Pleno de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, declarar inconstitucional la frase **"o en caso contrario, ordenará el archivo del expediente, con informe al Pleno"**, inserta en el numeral 4, del artículo 212 del Reglamento Orgánico de la Asamblea Legislativa, por ser violatoria de los artículos 149 y el numeral 2 del artículo 154 de nuestra Carta Magna.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Materia:
Inmunidad